

Sesión:	Cuadragésima Segunda Ordinaria
Fecha:	Martes 23 de Octubre de 2012
Hora:	11:00 a.m.
Lugar:	México, Distrito Federal Río Guadiana 31, piso 12.

ACTA DE LA SESIÓN

Integrantes Asistentes

1. Mtro. Alejandro Ramos Flores.
Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales y Presidente del Comité de Información.
En términos de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, fracción IX, 9, 10, fracción I, 30, 31 y 32 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; así como los artículos 1, 3, inciso A), fracción I, 5, 6, 12, 14, y 137 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
2. Lic. Juan Manuel Alvarez González.
Director General de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Enlace.
En términos de lo dispuesto en los artículos 1, 5, fracción IX y 10, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; así como los artículos 1, 3, inciso H), Fracción II y 49 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
3. Mtro. Héctor Alejandro Meza Cabello.
Titular del Área de Quejas y Suplente del Lic. Federico Domínguez Zuloaga, Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República. En términos de lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Orden del Día

I.-Revisión y aprobación del Orden del Día.

II.- Análisis y Resolución de Solicitudes de Información.

A. Solicitudes de Acceso a la Información Inexistentes.

1. FOLIO INFOMEX 0001700169712
2. FOLIO INFOMEX 0001700170612
3. FOLIO INFOMEX 0001700170812
4. FOLIO INFOMEX 0001700171112
5. FOLIO INFOMEX 0001700173312
6. FOLIO INFOMEX 0001700177512
7. FOLIO INFOMEX 0001700178112
8. FOLIO INFOMEX 0001700179012
9. FOLIO INFOMEX 0001700182512
10. FOLIO INFOMEX 0001700188412
11. FOLIO INFOMEX 0001700191512

B. Solicitudes de Acceso a la Información Reservadas o Confidenciales.

1. FOLIO INFOMEX 0001700171012
2. FOLIO INFOMEX 0001700172812
3. FOLIO INFOMEX 0001700174112
4. FOLIO INFOMEX 0001700176912
5. FOLIO INFOMEX 0001700186612
6. FOLIO INFOMEX 0001700187212
7. FOLIO INFOMEX 0001700187312
8. FOLIO INFOMEX 0001700189012
9. FOLIO INFOMEX 0001700190812

C. Seguimiento de solicitudes.

D. Recursos de Revisión.

1. FOLIO INFOMEX 0001700181812
2. FOLIO INFOMEX 0001700181912

E. Alegatos.

1. FOLIO INFOMEX 0001700128612
2. FOLIO INFOMEX 0001700150012

3. FOLIO INFOMEX 0001700150112
4. FOLIO INFOMEX 0001700165512
5. FOLIO INFOMEX 0001700176512

F. Cumplimientos de Resolución.

G. Solicitudes de información en las que se determinó prórroga.

1. FOLIO INFOMEX 0001700185712
2. FOLIO INFOMEX 0001700186012
3. FOLIO INFOMEX 0001700186312
4. FOLIO INFOMEX 0001700186612
5. FOLIO INFOMEX 0001700186712
6. FOLIO INFOMEX 0001700186812
7. FOLIO INFOMEX 0001700186912
8. FOLIO INFOMEX 0001700187212
9. FOLIO INFOMEX 0001700187312
10. FOLIO INFOMEX 0001700187812
11. FOLIO INFOMEX 0001700187912
12. FOLIO INFOMEX 0001700188412
13. FOLIO INFOMEX 0001700188912
14. FOLIO INFOMEX 0001700189012
15. FOLIO INFOMEX 0001700190012
16. FOLIO INFOMEX 0001700190612
17. FOLIO INFOMEX 0001700191012

H. Asuntos diversos.

Acuerdos

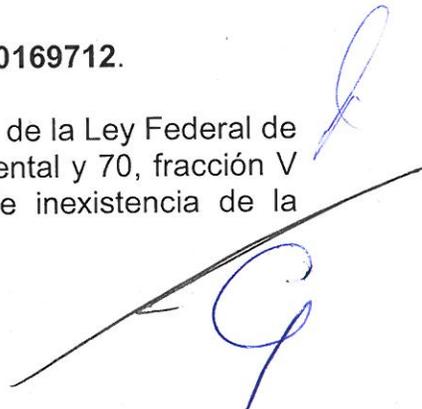
I. Fue aprobado el orden del día por unanimidad.

II. De las Solicitudes de Información para su Análisis y Determinación:

A. Solicitudes de Acceso a la Información Inexistentes.

A.1. En relación a la solicitud con número de folio 0001700169712.

El Comité de Información, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento, determinó: Confirmar la declaración de inexistencia de la



información, manifestada por la Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.

A.2. En relación a la solicitud con número de folio 0001700170612.

El Comité de Información, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento, determinó: Confirmar la declaración de inexistencia de la información, manifestada por la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales.

A.3. En relación a la solicitud con número de folio 0001700170812.

El Comité de Información, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento, determinó: Confirmar la declaración de inexistencia de la información, manifestada por la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales.

A.4. En relación a la solicitud con número de folio 0001700171112.

El Comité de Información, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento, determinó: Confirmar la declaración de inexistencia de la información, respecto de las erogaciones médicas, manifestada por la Coordinación de Asesores de la C. Procuradora General de la República.

A.5. En relación a la solicitud con número de folio 0001700173312.

El Comité de Información, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento, determinó: Confirmar la declaración de inexistencia manifestada por la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la entonces Agencia Federal de Investigación ahora Policía Federal Ministerial y por la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.

A.6. En relación a la solicitud con número de folio 0001700177512.

El Comité de Información, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento, determinó: Confirmar la declaración de inexistencia de la información, manifestada por la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

Asimismo, con fundamento en el artículo 29, fracciones II y IV de la Ley de la materia, se instruye a la Unidad de Enlace para que solicite a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, informe si cuenta con la información, y en su caso, si acudió a la reunión de la fecha mencionada en la solicitud.

A.7. En relación a la solicitud con número de folio 0001700178112.

El Comité de Información, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento, determinó: Confirmar la declaración de inexistencia de la información, manifestada por la Oficialía Mayor.

A.8. En relación a la solicitud con número de folio 0001700179012.

El Comité de Información, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento, determinó: Confirmar la declaración de inexistencia de la información, manifestada por la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas y la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad.

A.9. En relación a la solicitud con número de folio 0001700182512.

El Comité de Información, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento, determinó: Confirmar la declaración de inexistencia de la información en los términos solicitados por el peticionario, manifestada por la Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional, así como la inexistencia de la información, manifestada por la Oficialía Mayor, a través de la Dirección General de Control de Aseguramientos Ministeriales.

A.10. En relación a la solicitud con número de folio 0001700188412.

El Comité de Información, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento, determinó: Confirmar la declaración de inexistencia de la información, manifestada por el Centro de Evaluación y Control de Confianza, así como la inexistencia manifestada por la Oficialía Mayor, a través de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización.

A.11. En relación a la solicitud con número de folio 0001700191512.

El Comité de Información, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento, determinó: Confirmar la declaración de inexistencia de la información, manifestada por la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.

B. Solicitudes de Acceso a la Información Reservadas y/o Confidenciales.

B.1. En relación a la solicitud con número de folio 0001700171012.

El Comité de Información, con fundamento en los artículos 29, fracciones III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 70, fracción III de su Reglamento; Lineamientos Octavo párrafo segundo, Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, determinó: Que es información que se encuentra clasificada como reservada y confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracción I y III y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, lo anterior por encontrarse inmersa en averiguaciones previas y tratarse de datos personales.

En este sentido resulta aplicable citar el contenido de los artículos 14 fracciones I, III y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los cuales a la letra refieren:

"Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I, La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

II....

III. Las averiguaciones previas;..."

"Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

Asimismo, en relación a lo dispuesto en el artículo 14, fracción I, resulta aplicable lo establecido en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual señala que:

"Artículo 16.- El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieran, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. **La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.**

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

En el proceso, los tribunales presidirán los actos de prueba y recibirán, por sí mismos, las declaraciones.

En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro

medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva. "

Del contenido de los numerales antes invocados, es de concluirse que los documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa que se encuentre en trámite o en la que se haya ejercitado acción penal, son estrictamente reservados, y que únicamente podrán tener acceso a los mismos aquellos que legalmente se encuentren facultados para ello, es decir, el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal.

Asimismo, toda aquella información relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria, es considerada información confidencial por tratarse de datos personales.

Por lo que en caso de quebrantar el sigilo de la averiguación previa, así como la confidencialidad de los datos personales en ella contenidos, implica una responsabilidad penal y administrativa para el o los servidores públicos que tienen bajo su resguardo dicha información, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal, el cual establece siguiente:

"Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XXVIII. - Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales."

Por lo anterior, es de concluirse que esta unidad administrativa no se encuentra en posibilidad de realizar pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de mérito, por lo que en caso de que el peticionario se encuentre en alguno de los supuestos indicados en el párrafo segundo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le sugiere acudir directamente con el Ministerio Público resguardante de la información, por ser este el único facultado para proporcionar la información relativa a denuncias y/o averiguaciones previas.

B.2. En relación a la solicitud con número de folio 0001700172812.

El Comité de Información, con fundamento en los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción III de su Reglamento, determinó: Confirmar la clasificación de reserva de la información, manifestada por la Coordinación de

Asuntos Internacionales y Agregadurías, de conformidad con lo establecido por el artículos 13, fracción I de la citada Ley Federal.

B.3. En relación a la solicitud con número de folio 0001700174112.

El Comité de Información, con fundamento en los en los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción III de su Reglamento, determinó: Confirmar la clasificación de reserva de la información manifestada por la Coordinación de Supervisión y Control Regional dependiente de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones I y III de la citada ley y 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, e instruyó a la Unidad de Enlace a notificar el criterio de ese Pleno, respecto de la clasificación de reserva de las averiguaciones previas, consistente en:

“Se encuentra clasificada como reservada y confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracción I y III y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, lo anterior por encontrarse inmersa en averiguaciones previas y tratarse de datos personales.

En este sentido resulta aplicable citar el contenido de los artículos 14 fracciones I y III y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los cuales a la letra refieren:

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

- I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;*
- II. ...*
- III. Las averiguaciones previas;...”*

“Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

- I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y*
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.*

Asimismo, en relación a lo dispuesto en el artículo 14, fracción I, resulta aplicable lo establecido en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual señala que:

“Artículo 16.- El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. **La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.**

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

En el proceso, los tribunales presidirán los actos de prueba y recibirán, por sí mismos, las declaraciones.

En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro

medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva.”

Del contenido de los numerales antes invocados, es de concluirse que los documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa que se encuentre en trámite o en la que se haya ejercitado acción penal, son estrictamente reservados, y que únicamente podrán tener acceso a los mismos aquellos que legalmente se encuentren facultados para ello, es decir, el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal.

Asimismo, toda aquella información relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria, es considera información confidencial por tratarse de datos personales.

Por lo que en caso de quebrantar el sigilo de la averiguación previa, así como la confidencialidad de los datos personales en ella contenidos, implica una responsabilidad penal y administrativa para el o los servidores públicos que tienen bajo su resguardo dicha información, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal, el cual establece siguiente:

“Artículo 225.- *Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales”.

Por lo anterior, es de concluirse que esta unidad administrativa no se encuentra en posibilidad de realizar pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de mérito, por lo que en caso de que el peticionario se encuentre en alguno de los supuestos indicados en el párrafo segundo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le sugiere acudir directamente con el Ministerio Público resguardante de la información, por ser este el único facultado para proporcionar la información relativa a denuncias y/o averiguaciones previas.”

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 46 de la citada Ley Federal y 70, fracción V de su Reglamento, determinó: Confirmar la inexistencia de la información señalada por la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delitos y Servicios a la Comunidad.

B.4. En relación a la solicitud con número de folio 0001700176912.

El Comité de Información, con fundamento en los artículos 29, fracción II, III y IV, 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción III de su Reglamento, determinó: Revocar la clasificación de la información, manifestada por la Dirección General de Control y Vinculación Estratégica, dependiente de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo y proporcione la estadística general con que cuente, de conformidad con el CRITERIO/011/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Asimismo, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento, determinó: Confirmar la declaración de inexistencia de la información, manifestada por la Visitaduría General, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad y la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, respecto de los incisos c y d de la solicitud.

B.5. En relación a la solicitud con número de folio 0001700186612.

El Comité de Información, con fundamento en los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción III de su Reglamento, determinó: Se confirma la clasificación de reserva de la información, manifestada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, dependiente de la Oficialía Mayor, por lo que hace al expediente del contrato, lo anterior con fundamento en el artículo 13, fracciones I, IV y V de la Ley de la materia, en relación con el artículo 41, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Asimismo, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento, determinó: Confirmar la declaración de inexistencia de la información, respecto de las bases de licitación, la propuesta técnica del licitante ganador, así como el acta de la junta de aclaración, manifestada por la unidad administrativa antes referida.

B.6. En relación a la solicitud con número de folio 0001700187212.

El Comité de Información, con fundamento en los artículos 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción III de su Reglamento, determinó: Modificar la clasificación de reserva de la información, manifestada por la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 14,

fracción I, en relación con el artículo 110, fracción VI y 132, fracción XXII de la Ley Federal del Trabajo, 6, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Tesis de la Novena Época, registro 164033, Segunda Sala de agosto de 2010

B.7. En relación a la solicitud con número de folio 0001700187312.

El Comité de Información, con fundamento en el artículo 29, fracción II y IV, 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción IV de su Reglamento, determinó: Instruir a la Unidad de Enlace a efecto de que devuelva a la Dirección General de Recursos Humanos y Organización la versión pública de las constancias de percepciones y deducciones de los años 2009, 2010, 2011 y hasta el 30 de septiembre de 2012, para que la misma se elaboren atento a lo dispuesto en el Criterio/005/10, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

B.8. En relación a la solicitud con número de folio 0001700189012.

El Comité de Información, con fundamento en los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción III de su Reglamento, determinó: instruir a la Unidad de Enlace de Acceso a la Información, para que notifique el criterio del Comité en el sentido de:

“Se está ante la imposibilidad jurídica para proporcionar la información requerida toda vez, que dar a conocer información en sentido afirmativo o negativo sobre la posible existencia de alguna denuncia, investigación y/o averiguación previa, iniciada en contra de una persona, identificada o identificable, puede causar un serio perjuicio a las actividades de verificación cumplimiento de las leyes, prevención y persecución de los delitos e impartición de la justicia, más aun cuando el tipo de información requerida pudiera estar relacionada con averiguaciones previas y/o datos personales, los cuales de conformidad con lo dispuesto en la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, será información que se encontraría clasificada como reservada y confidencial.

En este sentido resulta procedente citar el contenido de los artículos 13 fracción IV y V, 14 fracciones I, III y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los cuales a la letra refieren:

“Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

I a III. ...

IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o.

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.”

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial.

II. ...

III. Las Averiguaciones Previas.

IV. ...”

“Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19 y.

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.”

Asimismo, en relación a lo dispuesto en el artículo 14, fracción I de la citada ley, resulta aplicable lo establecido en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales el cual señala que:

“Artículo 16.- El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. **La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.**

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con

lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculcado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

En el proceso, los tribunales presidirán los actos de prueba y recibirán, por sí mismos, las declaraciones.

En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva."

Cabe señalar que proporcionar información en sentido afirmativo o negativo puede causar un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados por esta Procuraduría General de la República como son:

Daño presente: *Dar a conocer cualquier información, incluso respecto de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el curso de las investigaciones, o incluso de existir una averiguación previa, implicaría proporcionar información que por su propia naturaleza es información reservada.*

Daño Probable: *Dar a conocer la existencia o inexistencia de una denuncia, investigación y/o averiguación previa puede poner en riesgo el resultado de las investigaciones practicadas por la autoridad competente ya que bajo ese contexto se puede alertar o poner sobre aviso al inculcado, o sus cómplices, o bien*

provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner en riesgo la seguridad o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la investigación.

Daño Específico: *Dar a conocer la información requerida vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad y puede poner en riesgo la seguridad de los particulares.*

Por lo anterior, es de concluirse que la unidad administrativa del caso, no se encuentra en posibilidad de realizar pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de mérito.

Por último, cabe aclarar que en los casos relativos a averiguaciones previas, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, los únicos que tendrían acceso al expediente de averiguación previa serán el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal, por lo que en caso de encontrarse en alguno de los supuestos antes indicados, se le sugiere acudir directamente con el Agente del Ministerio Público resguardante de la investigación.”

B.9. En relación a la solicitud con número de folio 0001700190812.

El Comité de Información, conforme a lo establecido en los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción III de su Reglamento, determinó: instruir a la Unidad de Enlace de Acceso a la Información, para que notifique el criterio del Comité en el sentido de:

“Se está ante la imposibilidad jurídica para proporcionar la información requerida toda vez, que dar a conocer información en sentido afirmativo o negativo sobre la posible existencia de alguna denuncia, investigación y/o averiguación previa, iniciada en contra de una persona, identificada o identificable, puede causar un serio perjuicio a las actividades de verificación cumplimiento de las leyes, prevención y persecución de los delitos e impartición de la justicia, más aun cuando el tipo de información requerida pudiera estar relacionada con averiguaciones previas y/o datos personales, los cuales de conformidad con lo dispuesto en la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, será información que se encontraría clasificada como reservada y confidencial.

En este sentido resulta procedente citar el contenido de los artículos 13 fracción IV y V, 14 fracciones I, III y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los cuales a la letra refieren:

“Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:

I a III. ...

IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o.

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.”

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

V. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial.

VI. ...

VII. Las Averiguaciones Previas.

VIII. ...”

“Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

III. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19 y.

IV. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.”

Asimismo, en relación a lo dispuesto en el artículo 14, fracción I de la citada ley, resulta aplicable lo establecido en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales el cual señala que:

“Artículo 16.- El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. **La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.**

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculcado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

En el proceso, los tribunales presidirán los actos de prueba y recibirán, por sí mismos, las declaraciones.

En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva."

Cabe señalar que proporcionar información en sentido afirmativo o negativo puede causar un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados por esta Procuraduría General de la República como son:

Daño presente: *Dar a conocer cualquier información, incluso respecto de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el curso de las investigaciones, o incluso de existir una averiguación previa, implicaría proporcionar información que por su propia naturaleza es información reservada.*

Daño Probable: *Dar a conocer la existencia o inexistencia de una denuncia, investigación y/o averiguación previa puede poner en riesgo el resultado de las investigaciones practicadas por la autoridad competente ya que bajo ese contexto se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado, o sus cómplices, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner en riesgo la seguridad o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la investigación.*

Daño Específico: *Dar a conocer la información requerida vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad y puede poner en riesgo la seguridad de los particulares.*

Por lo anterior, es de concluirse que la unidad administrativa del caso, no se encuentra en posibilidad de realizar pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de mérito.

Por último, cabe aclarar que en los casos relativos a averiguaciones previas, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, los únicos que tendrían acceso al expediente de averiguación previa serán el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal, por lo que en caso de encontrarse en alguno de los supuestos antes indicados, se le sugiere acudir directamente con el Agente del Ministerio Público resguardante de la investigación.”

C. Seguimiento de Solicitudes.

D. Recursos de Revisión.

D.1. En relación a la solicitud con número de folio 0001700181812.

El Comité de Información, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento, determinó: Confirmar la declaración de inexistencia de los resultados parciales de las evaluaciones de control y confianza solicitadas, manifestada por el Centro de Evaluación y Control de Confianza.

Asimismo, con fundamento en el artículo 29, fracciones II y IV de la Ley Federal en cita, se instruye al Centro de Evaluación y Control de Confianza, a efecto de que en principio de máxima publicidad, entregue copia simple del oficio por el cual se informó el resultado único, que se obtuvo con motivo de la valoración en conjunto de los exámenes de control y confianza practicados al peticionario, lo anterior, atendiendo lo resuelto por el Instituto Federal de Acceso a la Información en el recurso de revisión 0996/11.

D.2. En relación a la solicitud con número de folio 0001700181912.

El Comité de Información, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento, determinó: Confirmar la declaración de inexistencia de los resultados parciales de las evaluaciones de control y confianza solicitadas, manifestada por el Centro de Evaluación y Control de Confianza.

Asimismo, con fundamento en el artículo 29, fracciones II y IV de la Ley Federal en cita, se instruye al Centro de Evaluación de Evaluación y Control de Confianza, a efecto de que en principio de máxima publicidad, entregue copia simple del oficio por el cual se informó el resultado único, que se obtuvo con motivo de la valoración en conjunto de los exámenes de control y confianza practicados al peticionario, lo anterior, atendiendo lo resuelto por el Instituto Federal de Acceso a la Información en el recurso de revisión 0996/11.

E. Alegatos.

El Comité de Información, conforme a lo establecido en el artículo 88 de su Reglamento, determinó: Autorizar la notificación de alegatos de las siguientes solicitudes de acceso a la información:

- E.1. FOLIO 0001700128612
- E.2. FOLIO 0001700150012
- E.3. FOLIO 0001700150112
- E.4. FOLIO 0001700165512
- E.5. FOLIO 0001700176512

F. Cumplimiento de resoluciones.

G. Solicitudes de Información en las que se determinó la prórroga.

El Comité de Información, conforme a lo establecido en los artículos 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 71 de su Reglamento, determinó la prórroga de las siguientes solicitudes de acceso a la información:

- G.1. FOLIO 0001700185712
- G.2. FOLIO 0001700186012
- G.3. FOLIO 0001700186312
- G.4. FOLIO 0001700186612
- G.5. FOLIO 0001700186812
- G.6. FOLIO 0001700193212
- G.7. FOLIO 0001700186912

- G.8. FOLIO 0001700187212
- G.9. FOLIO 0001700187312
- G.10. FOLIO 0001700187812
- G.11. FOLIO 0001700187912
- G.12. FOLIO 0001700187412
- G.13. FOLIO 0001700188912
- G.14. FOLIO 0001700189012
- G.15. FOLIO 0001700190012
- G.16. FOLIO 0001700190612
- G.17. FOLIO 0001700191012

H. Asuntos Diversos.

No habiendo más asuntos por desahogar y siendo las 15:00 horas del mismo día, se dio por terminada la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria de 2012, del Comité de Información de la Procuraduría General de la República, al efecto se elabora acta por triplicado, firmando al calce y margen todos los que en ella intervinieron para constancia.

Integrantes.

Mtro. Alejandro Ramos Flores.

Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales y Presidente del Comité de Información.

Lic. Juan Manuel Alvarez González.

Director General de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Enlace.

Mtro. Héctor Alejandro Meza Cabello.

Titular del Área de Quejas y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control.